



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE EXTRADICIÓN PASIVA N.º 23-2024/LA LIBERTAD

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 20/02/2024 16:14:39 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2024 14:58:11 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2024 12:23:00 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 21/02/2024 12:53:02 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/02/2024 12:30:58 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA Secretario De Sala: SUPREMA SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/02/2024 14:06:40 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Procedencia de la extradición pasiva simplificada

Procede la extradición pasiva simplificada del ciudadano peruano LUIS EDUARDO GONZALES MUÑOZ, al haber aceptado voluntariamente someterse al proceso de extradición pasiva. Y, en dicha condición, el Estado peruano aprueba la extradición bajo el entendido de que el país requirente ofrecerá un proceso arreglado a ley y con el respeto de sus derechos fundamentales.

Sala Penal Permanente Extradición Pasiva n.º 23-2024/La Libertad

Lima, nueve de febrero de dos mil veinticuatro

VISTOS: de conformidad con el artículo 521-C del Código Procesal Penal; en audiencia pública, la extradición pasiva promovida por la Sala Única de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, República de Chile, en la causa Rol n.º 410-2023 Penal, para la entrega del ciudadano peruano LUIS EDUARDO GONZALES MUÑOZ, a quien se reclama por haberse formalizado investigación por la presunta comisión del delito de homicidio simple, en agravio de Víctor Manuel Castro Torres.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Hechos imputados

Primero. Conforme se desprende de la solicitud de extradición (foja 142), se atribuye al extraditable el siguiente hecho:

El día 15 de octubre del 2012, en horas de la madrugada, encontrándose el imputado LUIS EDUARDO GONZALES MUÑOZ y la víctima Víctor Manuel Castro Torres al interior del local “La Taberna”, ubicado en calle Céspedes y Gonzáles n.º 1841 de la ciudad de Iquique, y luego de que ambos sostuvieran una discusión, el imputado Gonzales Muñoz procedió a extraer un arma blanca cortante desde sus vestimentas, con la que le propinó en dos oportunidades a la víctima Castro Torres dos heridas penetrantes de tórax y abdomen.

Producto de la agresión sufrida, la víctima falleció, siendo su causa de muerte: hipovolemia aguda severa, con compromiso cardíaco, que genera una rápida muerte por pérdida aguda con sangre lo cual, es necesariamente mortal, aun mediando atención médica oportuna y eficaz.

§ II. Itinerario del proceso

Segundo. Del cuaderno de extradición, se advierte lo siguiente:

- 2.1. En la causa signada con n.º 00405-2023-65-1602-JR-PE-01, se tramitó el oficio n.º 15890-2023-MP-FN-OCJIE-NEZF (EXT-230-2023) (foja 4), que daba cuenta de la remisión, por la Corte de Apelaciones de Iquique, de la solicitud de detención previa con fines de extradición del requerido y anexos (foja 7), que fue

atendido por el Juzgado de Investigación Preparatoria de Ascope de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante la resolución n.º 1 del trece de octubre de dos mil veintitrés (foja 53), que previamente, dispuso oficiar a la Oficina de Cooperación Judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin que remitan los anexos a los que hacían referencia los informes policiales mencionados.

- 2.2.** Luego, en la causa n.º 00490-2023-O-1602-JR-PE-01, se tramitó el oficio n.º 3000-2023-IIIMRP.LL/REGPOL.LL/DIVPOL.P/CS.A/COMRUR.CG (foja 59), con el que se puso a disposición al requerido por cuanto fue detenido el trece de noviembre de dos mil veintitrés en mérito a la Notificación Roja N.º A-8215/9-2023 (foja 66), por lo que se le citó a la audiencia de identidad y lectura de derechos, que fue realizada el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, conforme al acta correspondiente (foja 92). Posteriormente, se citó a audiencia de control de detención preventiva con fines de extradición el quince de noviembre de dos mil veintitrés, que fue realizada en la fecha conforme se desprende del acta de audiencia en cuyo acto se dictó la Resolución n.º 4, que resolvió imponer la medida de detención preventiva con fines de extradición por el plazo de sesenta días (foja 110).
- 2.3.** Mediante el Oficio n.º 19061-2023-MP-FN-OCJIE-NEZF (EXT 230-2023), del catorce de noviembre de dos mil veintitrés (foja 126), se solicitó que se acumule la causa n.º 00490-2023-O-1602-JR-PE-01, en la causa n.º 00405-2023-65-1602-JR-PE-01; pedido que fue declarado procedente con la Resolución n.º 5 del once de diciembre de dos mil veintitrés (foja 127).
- 2.4.** Mediante Oficio n.º 21213-2023-MP-FN-OCJIE-NEZF(EXT 230-2023), se hizo conocer que la Embajada de la República de Chile presentó la solicitud formal de extradición (foja 138); en consecuencia, se emitió la Resolución n.º 7 del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés (foja 184) que resolvió admitir a trámite la demanda de extradición pasiva del ciudadano peruano LUIS EDUARDO GONZALES MUÑOZ e impuso su detención con fines de extradición hasta que culmine el procedimiento especial de extradición.

Tercero. Así, se cumplió la tramitación y se elevó el cuaderno de extradición pasiva a esta Sala Penal Suprema. Previa audiencia pública, según lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 521-C del Código Procesal Penal, corresponde emitir la resolución pertinente.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Cuarto. La extradición es un instituto jurídico que viabiliza la remisión compulsiva de un individuo por parte de un Estado a los órganos jurisdiccionales competentes de otro, a efectos de que sea enjuiciado o cumpla con una condena señalada, según haya sido su situación de procesado o condenado en la comunidad política de destino. Es decir, por virtud de ella, un Estado hace entrega de un reo o condenado a las autoridades judiciales de un homólogo, el cual lo reclama para la culminación de su juzgamiento o eventualmente para el cumplimiento de

la pena. En efecto, la extradición debe ser entendida como un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y que tiene la condición de procesado o condenado por un delito común por otro Estado requirente o solicitante, en virtud de un tratado o, a falta de este, por aplicación del principio de reciprocidad, para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente o para que cumpla y se ejecute la pena impuesta, si se hubiera producido previamente el proceso penal correspondiente.

Quinto. El Estado peruano tiene celebrados diversos tratados y convenios de extradición bilateral y multilateral, así como también normas de ámbito interno que regulan todo aquello no previsto en los instrumentos internacionales. En tal sentido, la Ley n.º 24710 y el Decreto Supremo n.º 044-93-JUS regulan tanto la extradición activa como la extradición pasiva. A su vez, dichas normas han sido complementadas por las disposiciones contenidas en la Sección II del Libro VII del nuevo Código Procesal Penal (artículos 513 al 527), modificadas mediante el Decreto Legislativo n.º 1281.

Sexto. Dentro de la variada clasificación que se le puede atribuir al procedimiento de extradición, la denominada extradición pasiva es aquella en la que un Estado es requerido para extraditar a una persona. En este caso, carece de relevancia que el sujeto solicitado tenga calidad de residente, turista o mero transeúnte en el territorio nacional. El procedimiento de extradición pasiva está regulado en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 516 y siguiente del Código Procesal Penal y está rodeado de garantías constitucionales para respetar los derechos fundamentales del extraditable. Dicha norma procesal se complementa con el Tratado de Extradición que nuestro país hubiera suscrito con los Estados requirentes. En este contexto, las relaciones internacionales sobre extradición entre la República del Perú y la República de Chile —país requirente— se rigen por el Tratado de Extradición suscrito en Lima el cinco de noviembre de mil novecientos treinta y dos, aprobado por Resolución Legislativa n.º 8374 del dieciséis de junio de mil novecientos treinta y seis.

Séptimo. El referido tratado, en su artículo II, establece los delitos que darán lugar a una extradición; asimismo, en el artículo XII precisa los requisitos de la solicitud de extradición y la documentación requerida. Por nuestro lado, el numeral 1 del artículo 516 del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

La persona procesada, acusada o condenada como autor o partícipe de un delito cometido en un país extranjero y que se encuentre en territorio nacional, sea como residente, como turista o de paso, puede ser extraditada a fin de ser investigada o juzgada o para que cumpla la sanción impuesta como reo presente.

Asimismo, en el artículo 518, numeral 1, del acotado código se prescribe los requisitos de la demanda de extradición.

§ IV. De la extradición pasiva simplificada

Octavo. En esa línea, instalada la audiencia en esta Suprema Sala, conforme al artículo 521-C del Código Procesal Penal, el procesado, contando con el asesoramiento de su abogado defensor público, se acogió voluntariamente a la extradición simplificada.

De modo que corresponde la aplicación del artículo 523-A del Código Procesal Penal, que regula la extradición simplificada o voluntaria y estatuye que:

El reclamado, en cualquier estado del procedimiento de extradición, puede dar su consentimiento libre y expreso a ser extraditado por el delito materia del pedido, no siendo necesario recibir la demanda de extradición. En ese caso, la autoridad que conozca de la detención preventiva o del pedido de extradición da por concluido el procedimiento. La Sala Penal de la Corte Suprema, sin trámite alguno, dicta la resolución consultiva que corresponda a la extradición; en caso de ser favorable, remite los actuados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para los fines de Ley [el resaltado es nuestro].

Noveno. En ese orden de ideas, sobre la base de esta disposición legal, y a partir de la declaración libre, expresa y voluntaria, así como con asesoramiento de abogado por parte del extraditable, al no existir obstáculo del derecho internacional o del derecho interno para la aceptación del sometimiento voluntario para la incoación del trámite de la extradición simplificada, corresponde, sin trámite alguno, dictar la resolución consultiva favorable a la extradición¹.

Décimo. En la extradición simplificada, el reclamado consiente su traslado y aquella se realiza de inmediato, como se expuso, sin las formalidades exigidas por el Estado requerido.

10.1. Empero, aun cuando el texto sea claro y el acogimiento voluntario omita la observancia de formalidades propias de toda extradición

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Extradición pasiva n.º 04-2021/Lima, del uno de febrero de dos mil veintiuno, fundamento octavo.

pasiva, ello no impedirá que, por razones de seguridad del reclamado, se le identifique plenamente.

- 10.2.** Por otro lado, un requisito adicional será la certeza de que el requerido no presente orden de detención en nuestro país o cumpla condena, pues ello podría motivar una eventual entrega diferida del reclamado, lo cual no sucede en autos, pues, a su detención, no se identificaron otras órdenes de captura, ya que en los actuados no se menciona ese motivo.

Undécimo. Es conveniente resaltar que, en el presente caso, se ha identificado al extraditable como LUIS EDUARDO GONZALES MUÑOZ, quien es ciudadano peruano, identificado con documento nacional de identidad (DNI) n.º 72642731, nacido en el distrito de Casa Grande, provincia de Ascope y departamento de La Libertad (República del Perú), el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y tres, con grado de instrucción técnico intermedio, soldador, sus padres son Jorge Luis y Sarita Raquel, con domicilio en AA. HH. 17 de Marzo, manzana D, lote 13, sector 05, distrito de Casa Grande, provincia de Ascope y departamento de La Libertad, conforme se desprende de la solicitud de extradición (foja 142), de los datos brindados en audiencia de verificación de identidad y lectura del detenido (foja 92), y de la Notificación Roja n.º A-8215/9-2023 (foja 66).

Duodécimo. Existe fundamentos para colmar el principio de “la doble incriminación” o “principio de identidad de la norma”, pues se imputa al ciudadano peruano LUIS EDUARDO GONZALES MUÑOZ el delito de “homicidio simple”, previsto en el artículo 391, n.º 2, del Código Penal (República de Chile) — conforme se desprende de la solicitud (foja 143)—. Este delito también se encuentra previsto en el Código Penal peruano, en el artículo 106. Así, efectuado el estudio de los cargos formulados por el Estado requirente y realizado el juicio de subsunción de los hechos punibles en el tipo penal previsto en nuestro Código Penal, se concluye que se cumple con la doble incriminación. En nuestro ordenamiento interno la sanción para el delito de homicidio es no menor de seis ni mayor de veinte años por el delito de homicidio simple, y conforme a las reglas establecidas en los artículos 80, 82 y 83 del Código Penal peruano el delito aún no ha prescrito. Existe la documentación pertinente anexada, sobre la causa probable (audiencia de formalización de la investigación del siete de julio de dos mil veintitrés, efectuada ante el Juzgado de Garantía de Iquique (foja 154), e informe policial emanado por la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada de Homicidios de Iquique, que da cuenta de la ubicación del imputado (foja 178)). Y el delito imputado al requerido es de naturaleza común y no política, se perpetró en Iquique (República de Chile), la legislación procesal aplicable es la común y se le juzgará por órganos

jurisdiccionales ordinarios, dado que se le reclama por haberse formalizado investigación por la presunta comisión del delito de homicidio simple, en agravio de Víctor Manuel Castro Torres. Asimismo, se descarta la existencia de motivaciones políticas y se afirma que el procesamiento del hecho corresponde a un órgano judicial territorialmente competente.

Decimotercero. En consecuencia, corresponde emitir la resolución consultiva favorable para que se proceda con la extradición pasiva simplificada del ciudadano peruano LUIS EDUARDO GONZALES MUÑOZ, quien se encuentra detenido desde el trece de noviembre de dos mil veintitrés, y deberá ser entregado a las autoridades judiciales de la República de Chile para su enjuiciamiento en el proceso penal promovido por la Sala Única de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, República de Chile, en la causa Rol n.º 410-2023 Penal, por haberse formalizado investigación por la presunta comisión del delito de homicidio simple, en agravio de Víctor Manuel Castro Torres.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON PROCEDENTE** la solicitud de extradición pasiva (simplificada) promovida por la Sala Única de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, República de Chile, en la causa Rol n.º 410-2023 Penal, para la entrega del ciudadano peruano LUIS EDUARDO GONZALES MUÑOZ, a quien se reclama por haberse formalizado investigación por la presunta comisión del delito de homicidio simple, en agravio de Víctor Manuel Castro Torres.
- II. **DISPUSIERON** remitir el cuaderno de extradición pasiva al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por intermedio de la Presidencia del Poder Judicial, con conocimiento de la Fiscalía de la Nación. Asimismo, trascribese la presente resolución a la Unidad de Cooperación Internacional del Ministerio Público, para los fines consiguientes, dado el tiempo de detención del requerido. Hágase saber.

SS.
SAN MARTÍN CASTRO
LUJÁN TÚPEZ
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
CARBAJAL CHÁVEZ
MELT/jkjh